Santiago, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos Rit O-1389-2018, caratulados "Ponce con Fisco de Chile", tanto la demandante como la demandada dedujeron recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho que resolvió:

I.- Que se desestima la excepción de incompetencia absoluta deducida por la demandada.

II.- Que se acoge la demanda deducida por don José Alonso Ponce Sepúlveda contra el Fisco de Chile (Subsecretaría de Transportes) y, por ende, se declara que existió una relación laboral entre las partes, que se extendió entre el 01 de mayo de 2016 y el 31 de diciembre de 2017, fecha esta última en que terminó por despido verbal e injustificado, por lo que se condena a la demandada al pago de lo que sigue:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: $659.425;

b) Indemnización por años de servicios: $1.318.850;

c) Recargo de 50% sobre los años de servicios: $659.425;

d) Feriado legal: $461.597;

e) Feriado proporcional: $307.734;

f) Cotizaciones previsionales de los meses de mayo de 2016 a abril de 2017, de accidentes de trabajo de mayo de 2016, de salud desde noviembre de 2016 a noviembre de 2017 y de cesantía de los meses de mayo de 2016 a diciembre de 2017, sobre una base remuneratoria de $659.425.

En lo demás, se la rechaza y dispone que cada parte soportará sus costas.

La demandante luego de hacer una exposición de antecedentes de la causa, la demanda, la contestación, la audiencia, la sentencia y lo resolutivo de la misma, invoca como causal la del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado sentencia con infracción a los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto a la sanción de la nulidad del despido por interpretación errónea.

Pide se anule parcialmente el fallo por haber incurrido en la causal del artículo 477, por infracción de ley que influyó sustancialmente en lo

XDNPXXJCLT

dispositivo del fallo, la que se verifica en una errónea interpretación de la ley respecto de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, anulando la sentencia parcialmente y acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja en todas sus partes las pretensiones del demandante de autos, con costas.

Por su parte en un lato recurso, escaso en síntesis, **la demandada** luego de hacer similar referencia al contenido de la demanda, la contestación, la audiencia y la sentencia, sostiene que funda su recurso por las siguientes causales:

A.-) Causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, esto es, haberse rechazado la excepción de incompetencia y haberse dictado fallo por tribunal incompetente.

B.-) En subsidio la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber incurrido el fallo en infracción de ley que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva, en lo que se refiere a la condena de su parte, al pago de cotizaciones previsionales de los meses de mayo de 2016 a abril de 2017, de accidentes de trabajo de mayo de 2016, de salud desde noviembre de 2016 a noviembre de 2017 y de cesantía de los meses de mayo de 2016 a diciembre de 2017, sobre una base remuneratoria de $659.425, indicando como normas contravenidas: El artículo 1° de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo y el artículo 15 de la Ley N°18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo. Los artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la Ley 18.575 y artículo 2 de la Ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo; Artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N° 1263 y Artículo 58 del Código del Trabajo.

C.-) En subsidio de la causal de nulidad precedente, opone la causal de nulidad del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por contener el fallo decisiones contradictorias, más específicamente en aquella parte en que se condenó a su parte al pago de cotizaciones previsionales de los meses de mayo de 2016 a abril de 2017, de accidentes de trabajo de mayo de 2016, de salud desde noviembre de 2016 a noviembre de 2017 y de cesantía de los meses de mayo de 2016 a diciembre de 2017.

XDNPXXJCLT

Pide, se acoja su recurso y se resuelva que: a) por aplicación de la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, se anule la sentencia recurrida puesto que el Tribunal del Trabajo es incompetente para conocer la demanda de autos, disponiendo la remisión de los antecedentes al Tribunal Civil competente que corresponda, o; b) subsidiariamente por aplicación de la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo se anule la sentencia en aquella parte que condenó a esta demandada al pago de cotizaciones previsionales de los meses de mayo de 2016 a abril de 2017, de accidentes de trabajo de mayo de 2016, de salud desde noviembre de 2016 a noviembre de 2017 y de cesantía de los meses de mayo de 2016 a diciembre de 2017, dictando una sentencia de reemplazo con arreglo a derecho que niegue lugar al pago de cotizaciones demandadas o; c) subsidiariamente con la causal de nulidad precedente, se reclama la causal del artículo 478 e) del mismo Código, por resoluciones contradictorias, por lo que pide que se anule la sentencia en aquella parte que condenó a esta demandada al pago de cotizaciones previsionales de los meses de mayo de 2016 a abril de 2017, de accidentes de trabajo de mayo de 2016, de salud desde noviembre de 2016 a noviembre de 2017 y de cesantía de los meses de mayo de 2016 a diciembre de 2017, dictando una sentencia de reemplazo con arreglo a derecho que rechace dicha pretensión de pago.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en cuanto a la causal invocada por la demandante, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado sentencia con infracción a los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto a la sanción de la nulidad del despido que fue denegada por el tribunal, cabe señalar que luego de una extensa argumentación que desarrolla en el punto 1.- del acápite III de su recurso, y entrando ya a sostener como se infracciona los incisos 5, 6 y 7 del artículo 162, indica en el punto 1.1 del mismo acápite lo siguiente:

"Al respecto es necesario señalar que el artículo 19 inciso primero del Código Civil establece lo siguiente: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)".

XDNPXXJCLT

Luego sostiene que entonces, resulta inoficioso consultar si el contenido de la norma guarda o no armonía con su espíritu cuando el tenor es claro y que el artículo 162 y los respectivos incisos son claros en establecer la sanción de nulidad del despido; si el empleador no ha pagado las cotizaciones previsionales al momento del despido es merecedor de la sanción, no distingue el tipo de empleador y su capacidad de poder pagar las cotizaciones previsionales, solo basta el hecho de no pagar las cotizaciones de seguridad social.

A partir de ello se sostiene entonces en el recurso, lo que sucedió en la especie es que el tribunal al pronunciar la sentencia lo hizo con infracción de ley puesto que incurre en "una errónea interpretación" de los incisos 5°, 6°, 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, otorgando en consecuencia un contenido ajeno a la norma, y que si el tribunal de instancia hubiera aplicado e interpretado correctamente los incisos indicados del citado artículo 162, hubiese tenido que dar lugar necesariamente a la petición concreta sostenida por su parte, esto es, el pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones que se hayan devengado entre la fecha del despido y el de la convalidación, al no surtir efecto el despido, por no encontrarse pagadas dichas cotizaciones por del empleador a la fecha.

SEGUNDO: Que puestos en este ámbito, esto es, limitarse la demandante a sostener que se han infraccionado los incisos 5, 6 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, por haberse éstos interpretados en forma errónea, no resulta ser suficientes, si no se indican entre las normas infraccionadas aquellas que regulan la interpretación de las leyes, única forma de ponderar si efectivamente se ha incurrido en una errónea interpretación de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de manera que no cabe sino rechazar el recurso de la demandante.

No está demás señalar que el tribunal acierta en la correcta aplicación de la ley, al determinar que esta sanción busca castigar al empleador negligente en el cumplimiento de sus obligaciones previsionales. Y por el contrario de acuerdo a los hechos establecidos es posible concluir que la demandada actuó de buena fe dentro de sus acotadas facultades.

XDNPXXJCLT

TERCERO: Que en cuanto a la primera causal invocada por la demandada, esto es, la del artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, por haberse rechazado la excepción de incompetencia. Se sostiene por la recurrente que el Tribunal no podía conocer de estos autos por no existir relación laboral entre las partes, ya que no se dan los institutos de empleador y trabajador, propios del contrato de trabajo.

Al respecto debe tenerse en consideración que como se ha sostenido en reiterados fallos, las normas de competencia son reglas de reparto de funciones y a los fines de discernir si un tribunal determinado está o no legalmente habilitado para conocer de un asunto, para ello, en cuanto a la materia, debe atenderse al contenido de la pretensión, esto es, a lo que se propone en la demanda como objeto del juicio, con prescindencia del mérito o procedencia de lo que se plantea por su intermedio, porque esto último sólo puede ser dilucidado tras la realización del juicio. En este caso, lo que determina la competencia material del Juzgado de Letras del Trabajo es aquello que se ha planteado por la demandante, que en este caso ha sido la declaración de existir una relación laboral regida por el Código del Trabajo con el Fisco de Chile por sus labores prestadas en la Subsecretaría de Transportes.

De esta forma, lo decidido en el considerando quinto de la sentencia recurrida, se encuentra conforme al mérito de la materia planteada en este proceso y por consiguiente esta primera causal será rechazada.

CUARTO: Que en cuanto a la primera causal subsidiaria de la demandada, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber incurrido el fallo en infracción de ley que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva, en lo que se refiere a la condena de su parte al pago de cotizaciones previsionales de los meses de mayo de 2016 a abril de 2017, de accidentes de trabajo de mayo de 2016, de salud desde noviembre de 2016 a noviembre de 2017 y de cesantía de los meses de mayo de 2016 a diciembre de 2017, sobre una base remuneratoria de $ 659.425, se indican como normas contravenidas: El artículo 1° de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo y el artículo 15 de la Ley N°18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo. Los artículos 6 y 7° y 100

XDNPXXJCLT

de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la Ley 18.575 y artículo 2 de la Ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo; Artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N° 1263 y el artículo 58 del Código del Trabajo.

Todo ello, lo funda en que atento a la naturaleza civil de aquellos contratos, el Fisco de Chile carecía de título para hacer pago a las cotizaciones demandadas por el actor durante la vigencia de la contratación a honorarios, resultándole imposible el pago de dicha prestación. Así, atendido el carácter constitutivo de la sentencia de autos sólo existiría la obligación del pago de cotizaciones previsionales, de salud, de cesantía y de accidentes del trabajo desde la fecha en que ésta se encuentre ejecutoriada, pero jamás antes de esa data.

QUINTO: Que al respecto cabe señalar que en su considerando noveno, la sentencia recurrida dejó establecido que la sentencia que declara la existencia de una relación laboral no constituye, a contar de ese momento, el vínculo. Por el contrario, constata que la prestación de servicios se desarrolló bajo las condiciones prevenidas en el artículo 7° del Código del Trabajo, de modo tal que el trabajador contaba, desde el inicio de sus servicios, con los derechos propios de la seguridad social que, para su adecuado ejercicio, requerían que se descuenten los importes respectivos de su remuneración, se declaren y enteren las cotizaciones pertinentes, razón por la que hace lugar parcialmente al cobro pretendido, únicamente respecto de las instituciones y períodos mensuales impagos.

Que en dicha decisión no se observa infracción a las normas invocadas por la recurrente, en efecto, la sentencia definitiva dictada en estos autos no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación prexistente, así entonces tiene plena vigencia para la demandada dar cumplimiento al artículo 58 del Código del Trabajo en cuanto dispone que el empleador deberá deducir de las remuneraciones del trabajador los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, cuestión que estipula además como obligación el artículo 17 del Decreto Ley Nº 3.500, al indicar: "Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de

XDNPXXJCLT

sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles".

De este modo, no solo, no existe infracción al artículo 58 del Código del Trabajo, sino que además no se evidencia infracción de ley en cuanto al artículo 1° de la Ley N°18.834 del Estatuto Administrativo y el artículo 15 de la Ley N°18.575, en relación con el artículo 11 del aludido Estatuto Administrativo, ni los artículos 6 y 7° y 100 de la Constitución Política de la República, y artículo 2° de la Ley 18.575, articulo 2 de la Ley 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo, ni los artículo 4 inciso 2° y artículo 9 inciso 3° del D.L. N° 1263, por lo que cabe desestimar esta causal.

SEXTO: Que en cuanto a la segunda causal subsidiaria de la demandada, esto es, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por contener el fallo decisiones contradictorias. Se sostiene que aquello ocurre en aquella parte en que se condenó a su parte al pago de cotizaciones previsionales de los meses de mayo de 2016 a abril de 2017, de accidentes de trabajo de mayo de 2016, de salud desde noviembre de 2016 a noviembre de 2017 y de cesantía de los meses de mayo de 2016 a diciembre de 2017. Se sostiene al respecto que si ha sido con motivo de la emisión de la sentencia que se ha establecido la existencia de una relación laboral entre las partes, el juzgador cae en abierta contradicción con lo resuelto en el propio fallo cuando condena a su parte al pago de las cotizaciones previsionales y de salud por períodos que se habrían devengado con anterioridad a ese fallo. El establecimiento de una relación laboral en la sentencia no puede generar el pago hacia atrás de beneficios previsionales que sólo pueden nacer en el marco de un contrato de trabajo. Argumenta que existe un antagonismo esencial en cuanto se establece en el fallo que hubo una relación laboral y por otra obliga a su parte a pagar las cotizaciones previsionales, de accidentes de trabajo, de salud y de cesantía por un periodo anterior a ese fallo. Una interpretación diversa a la anterior importaría establecer que el fallo es declarativo y, por ende, existe una evidente contradicción con lo que el propio Tribunal ha resuelto, citando incluso jurisprudencia a propósito de la nulidad del despido por no pago de

XDNPXXJCLT

cotizaciones de seguridad social que avala la tesis de que la sentencia es constitutiva de relación laboral y no podría producir efectos anteriores a su dictación.

SEPTIMO: Que al respecto, baste el análisis de la parte resolutiva de la sentencia, para descartar que existan decisiones contradictorias. Ni siquiera entre los fundamentos para acoger la demanda por pago de cotizaciones previsionales y desestimar la pretensión que se declara la nulidad del despido, se contiene en el fallo argumentos contradictorios, pues para lo primero se indica por el fallo lo ya resaltado en el considerando quinto de esta sentencia, siendo que para desestimar lo segundo, que es una sanción, se ha fundado en que no se está ante un empleador negligente en el cumplimiento de sus obligaciones previsionales concluyendo que se actuó de buena fe dentro de sus acotadas facultades

Por ello no cabe sino desestimar también esta segunda causal subsidiaria.

Con lo expuesto, disposiciones legales invocadas y lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por la demandante y la demandada, en estos autos Rit O-1389-2018, caratulados "Ponce con Fisco de Chile", en contra de la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

No firma el ministro suplente señor Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

Rol 2931-2018.-

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO
Fecha: 23/04/2019 12:24:58

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 23/04/2019 12:43:57

XDNPXXJCLT

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mario Rojas G. Santiago, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintitrés de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XDNPXXJCLT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.